

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2)
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionarios:	Comité de Derechos Humanos de Tabasco Asociación Ecológica Santo Tomás
Representados por:	Efraín Rodríguez León José Manuel Arias Rodríguez
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición revisada:	3 de octubre de 2007
Petición original:	26 de julio de 2007
Fecha de la determinación:	13 de diciembre de 2007
Núm. de petición:	SEM-07-005 (<i>Residuos de perforación en Cunduacán</i>)

I. INTRODUCCIÓN

El 26 de julio de 2007, Víctor Manuel Hernández Mayo, Efraín Rodríguez León y José Manuel Arias Rodríguez, en representación, respectivamente, de la colonia Los Aguilares, el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C. y la Asociación Ecológica Santo Tomás, A.C. (los “Peticionarios”), presentaron ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición ciudadana, en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”). Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de un proyecto de tratamiento y disposición de lodos de perforación que realiza la empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología (“Caresa”) en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

El Secretariado puede examinar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. Cuando considera que una petición satisface tales requisitos, el Secretariado determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para llegar a esta determinación, el Secretariado se orienta por las consideraciones listadas en el artículo 14(2) del ACAAN.

El 12 de septiembre de 2007, tras observar que la petición carecía de precisión respecto de la legislación ambiental en cuestión, ni contenía información suficiente para ser considerada, el Secretariado determinó que la petición no satisfacía el inciso (c) del artículo 14(1) del ACAAN, por lo que otorgó a los Peticionarios un plazo de 30 días hábiles para presentar una petición que cumpliera con dichos requisitos. El 4 de octubre de 2007 los Peticionarios presentaron una versión revisada de la petición, en la que hacen aclaraciones sobre la legislación citada y adjuntan información adicional. Asimismo, informan que la colonia Los Aguilares, representada por el Sr. Víctor Manuel Hernández Mayo, decidió retirarse del trámite de la petición.

El Secretariado ha determinado que la petición revisada en efecto satisface los requisitos del artículo 14(1) y, con base en los criterios del artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, respecto de algunas aseveraciones de los Peticionarios por las razones que se exponen en la presente determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

A. La petición original

Los Peticionarios aseveran que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 28, fracción IV, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), y 5, inciso M, fracción I, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), así como la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1996¹ (la “NOM-083) en relación con un proyecto promovido por la empresa Caresa para la construcción y operación de una planta de tratamiento de lodos, recortes de perforación, aguas residuales y residuos industriales (el “Proyecto”).² Los Peticionarios manifiestan que el Proyecto se realiza a una distancia de 25 metros de la comunidad denominada Plátano, 1ª sección, en el municipio de Cunduacán, Tabasco.³

Los Peticionarios aseveran que el 6 de septiembre de 2004 Caresa inició el Proyecto sin contar con la debida autorización en materia de impacto ambiental y que para obtenerla, la empresa proporcionó información falsa respecto del inicio de actividades en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), ingresada para su evaluación hasta diciembre de 2004.⁴ Los Peticionarios señalan que desde septiembre de 2004 y hasta la fecha, Caresa ha depositado lodos de perforación sin observar la normatividad ambiental para el acondicionamiento del sitio.⁵

En abril de 2005, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) informó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) —facultada para dictaminar la MIA— que Caresa utilizó recortes de perforación con concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo en mayor cantidad a la permitida para el relleno del sitio del Proyecto.⁶ El 3 de junio de 2005, la DGIRA emitió la autorización en materia de impacto ambiental, condicionando la realización del Proyecto a la realización de trabajos de limpieza del predio. Los Peticionarios señalan que a pesar de que la DGIRA estableció como condicionante la restauración previa del sitio, no fijó un plazo para su cumplimiento ni consideró otras

¹ Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003: *Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura, y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.*

² Petición original, pp. 2-3.

³ *Ibid.*, p. 4.

⁴ *Ibid.*, pp. 3-4.

⁵ *Ibid.*, pp. 4-5.

⁶ Anexo de la petición original: oficio EOO.-DGIFC.-0321/2005, de fecha 26 de abril de 2005, emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa.

medidas para la protección del ambiente y la salud humana.⁷ Los Peticionarios aseveran que en agosto de 2005, solicitaron a la delegación de la Profepa en el estado de Tabasco hacer efectivo el cumplimiento de las condicionantes de la autorización de impacto ambiental, pero supuestamente no encontraron una respuesta satisfactoria⁸ y señalan que no se les informó adecuadamente respecto de las multas y medidas de seguridad impuestas por la Profepa.⁹

B. La petición revisada

En respuesta a la determinación del Secretariado del 12 de septiembre de 2007, los Peticionarios presentaron el 3 de octubre de 2007 un escrito (la “petición revisada”) en el que hacen aclaraciones a la petición original. En la petición revisada, los Peticionarios incluyen al artículo 35 bis 1 de la LGEEPA, no citado originalmente, y aclaran la referencia a los artículos 170 y 170 bis del mismo ordenamiento.¹⁰ Asimismo, informan que la colonia Los Aguilares se desiste de la petición, pero que la Asociación Ecológica Santo Tomás, A.C. y el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C. desean continuar con el trámite de la misma.¹¹

Los Peticionarios reiteran que en septiembre de 2004, Caresa realizó la disposición de materiales contaminantes para el relleno del sitio y señalan que hasta diciembre de ese año, la empresa ingresó la MIA para su evaluación con información falsa sobre el inicio del Proyecto. Señalan que fue hasta junio de 2005 cuando obtuvo la autorización de la DGIRA,¹² lo que justificó los actos de Caresa. Los Peticionarios afirman que la Profepa no ha hecho efectiva la restauración del sitio, prevista entre las condicionantes de la autorización,¹³ e impuesta como medida de seguridad mediante una resolución administrativa.¹⁴

III. ANÁLISIS

El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando el Secretariado considera que una petición satisface los requisitos del artículo 14(1), entonces determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte a la que concierne la petición tomando como base las consideraciones listadas en el artículo 14(2). Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1), éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una

⁷ Petición original, p. 6.

⁸ *Ibid.*, pp. 6-7.

⁹ *Ibid.*, p. 9

¹⁰ Petición revisada, pp. 2-3.

¹¹ Petición revisada, p. 1, y comunicación de los Peticionarios de fecha 23 de noviembre de 2007 confirmando el desistimiento de la colonia Los Aguilares.

¹² Petición revisada, pp. 1-3 y anexo de la petición original: oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.0337.05, de fecha 3 de junio de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat.

¹³ *Ibid.*, p. 2.

¹⁴ Anexo de la petición revisada: resolución administrativa en el expediente PFPA/SII/DGIFC/47/0003-06, de fecha 11 de agosto de 2006, emitida por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa.

gran carga a los peticionarios,¹⁵ y es con tal perspectiva en mente que el Secretariado analizó la petición en cuestión.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental.” En su determinación del 12 de septiembre de 2007, el Secretariado solicitó más información para esclarecer si la colonia Los Aguilares estaba vinculada con el gobierno del municipio de Cunduacán.¹⁶ Los Peticionarios optaron por no proporcionar más información y, en su lugar, solicitaron al Secretariado que tuviera a la colonia Los Aguilares desistida del trámite de la petición.¹⁷ El desistimiento de la colonia Los Aguilares no interrumpe el trámite de la petición.

El Secretariado también determinó que la petición en su conjunto “asevera” la presunta omisión en la “aplicación efectiva” de la legislación ambiental y no su deficiencia, y que las afirmaciones cumplen con el requisito de temporalidad en cuanto a aseverar que *está teniendo lugar* una omisión de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.¹⁸

Respecto de los artículos 170 y 170 bis de la LGEEPA, los Peticionarios aclaran que hacen cita de ambas disposiciones, las cuales se relacionan con la aseveración sobre la supuesta omisión de México de no hacer efectivas las medidas de seguridad impuestas por la Profepa en agosto de 2006.

En cuanto al artículo 5, inciso M, fracción I, del REIA, los Peticionarios argumentan que si bien la MIA del Proyecto se refiere a una instalación para el *tratamiento* de residuos peligrosos, dicho artículo es aplicable porque Careza efectivamente realizó actividades de *disposición* de residuos sin autorización de la Semarnat. El Secretariado estima que el artículo califica como legislación ambiental.

En cuanto al artículo 97 de la LGPGIR¹⁹ y la NOM-083, el Secretariado estimó excluirlos de su análisis en su determinación del 12 de septiembre de 2007, toda vez que ambas

¹⁵ Véanse en este sentido, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

¹⁶ SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(1) (12 de septiembre de 2007).

¹⁷ Petición revisada, p. 1, y comunicación de los Peticionarios de fecha 23 de noviembre de 2007 confirmando el desistimiento de la colonia Los Aguilares.

¹⁸ SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(1) (12 de septiembre de 2007).

¹⁹ LGPGIR artículo 97. “Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

“Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

disposiciones se refieren a instalaciones de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial,²⁰ cuya definición no encuadra con la de los residuos de recortes de perforación.²¹

Respecto del artículo 35 bis 1 de la LGEEPA, citado en la petición revisada, es claro que se ajusta al concepto de legislación ambiental y se relaciona con la aseveración sobre la responsabilidad de la empresa encargada de la elaboración de la MIA.

El Secretariado observa que la aseveración sobre el otorgamiento de la autorización en materia de impacto ambiental que supuestamente debió negar la DGIRA, se incluyó en la petición revisada, y no en la petición original. Los Peticionarios no indican si, en todo caso, la autoridad omitió la aplicación de alguna disposición que prevea negar la autorización de impacto ambiental cuando se proporcione información falsa en una MIA.

El apéndice I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legales sujetas al procedimiento de los artículos 14 y 15 del Acuerdo.

B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

En su determinación del 12 de septiembre de 2007, el Secretariado consideró que la petición cumplía con los incisos (a), (b), (d), (e) y (f) del artículo 14, pero que no proporcionaba suficiente información sobre documentos presumiblemente en poder de los Peticionarios. Con la petición revisada, sus anexos e información complementaria, la petición en su conjunto satisface ahora sí el inciso (c) del artículo 14(1).²²

“Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.”

²⁰ LGPGIR artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;”

“XXXIII. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;”

²¹ De acuerdo a la normatividad vigente en septiembre de 2004, los lodos de perforación se consideran residuos peligrosos. *Cfr.* anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT 1994 *Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos, y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.*

²² Los anexos de la petición revisada incluyen: oficio S’PADS/1189/2004, de fecha 19 de noviembre de 2004, emitido por la Dirección de Protección y Evaluación Ambiental de la Sedespa; oficios PFPA.27.07/01989 y PFPA.27.07/00073/2005, de fechas 17 de septiembre de 2004 y 10 de enero de 2005, respectivamente, emitidos por el delegado de la Profepa en el estado de Tabasco; denuncia del 14 de septiembre de 2004 interpuesta ante la delegación de la Profepa en Tabasco y la Sedespa; acuerdo de admisión de denuncia, fechado el 17 de septiembre de 2004, emitido por la Delegación de la Profepa en el estado de Tabasco; resumen ejecutivo del Proyecto, sin fecha, suscrito por Caresa; y resolución administrativa en el expediente PFPA/SII/DGIFC/47/0003-06, de fecha 11 de agosto de 2006, emitida por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa.

Los Peticionarios aseveran que desde el 6 de septiembre de 2004 Caresa realiza el depósito de lodos de perforación sin haber obtenido previa autorización de las autoridades y sin llevar a cabo medidas preventivas de contaminación. De la información adjunta a la petición revisada, se desprende que la Profepa y la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente de Tabasco (Sedespa) realizaron en octubre y noviembre de 2004, respectivamente, una inspección al sitio del Proyecto y supuestamente no encontraron evidencias de suelo contaminado.²³ Los Peticionarios aseveran, que para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, Caresa proporcionó información falsa sobre el inicio de actividades del Proyecto. El resumen ejecutivo de la MIA del Proyecto —ingresado en diciembre de 2004— señala que el avance al momento de elaborar el estudio era de cero por ciento, ya que la construcción se iniciaría una vez emitida la autorización en materia de impacto ambiental.²⁴

En abril de 2005 la Profepa realizó otra vista al sitio e identificó el depósito de lodos de perforación, por lo que en ese mes comunicó el asunto a la DGIRA, solicitando:

[n]egar la autorización en materia de impacto ambiental a la empresa CARESA, para el proyecto que se localiza en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, hasta en tanto demuestre a esta Secretaría que efectuó el retiro de los citados materiales y, en su caso, el saneamiento del suelo, toda vez que dicha empresa inició la construcción del proyecto sin contar con la referida autorización.²⁵

La DGIRA emitió la autorización en materia de impacto ambiental en junio de 2005. Luego de señalar que Caresa “utilizó recortes de perforación con concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo en mayor cantidad a la permitida por la Profepa [y que] dichos recortes se emplearon para el relleno del predio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto**”,²⁶ y condicionó su ejecución a la realización de actividades de limpieza del sitio. En agosto de 2006, la Profepa emitió una resolución administrativa por la que impuso una multa a Caresa por no realizar la limpieza del sitio del Proyecto prevista entre las condicionantes de la autorización de impacto ambiental.²⁷

El Secretariado estima que las aseveraciones sobre la supuesta falsedad de información en la MIA, el inicio de actividades sin una autorización en materia de impacto ambiental y la instrumentación de medidas de urgente aplicación para asegurar la limpieza del sitio del

²³ Anexo de la petición revisada: oficio PFFA.27.07/00073/2005, de fecha 10 de enero de 2005, emitido por el delegado de la Profepa en el estado de Tabasco, y oficio S’PADS/1189/2004, de fecha 19 de noviembre de 2004, emitido por la Dirección de Protección y Evaluación Ambiental de la Sedespa.

²⁴ Anexo de la petición revisada: resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular del Proyecto, sin fecha, p. 1.

²⁵ Anexo de la petición original: oficio EOO.-DGIFC.-0321/2005, de fecha 26 de abril de 2005, emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa.

²⁶ Anexo de la petición original: oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.0337.05, de fecha 3 de junio de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, p. 12 [énfasis en el original].

²⁷ Anexo de la petición revisada: resolución administrativa en el expediente PFFA/SII/DGIFC/47/0003-06, de fecha 11 de agosto de 2006, emitida por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, p. 28.

Proyecto relacionadas con los artículos 28, fracción IV, 170 y 170 bis de la LGEEPA y 5, inciso M, fracción I, del REIA, satisfacen los requisitos del artículo 14(1) del Acuerdo.

C. Artículo 14(2) del ACAAN

Una vez que el Secretariado ha determinado cuáles aseveraciones de la petición satisfacen los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, procede a analizar la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte. Conforme al artículo 14(2) del ACAAN, son cuatro los criterios que orientan la decisión del Secretariado en esta etapa:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Guiado por los cuatro criterios del artículo 14(2), el Secretariado ha analizado la petición y encontrado que:

- a. Con respecto a si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta, los Peticionarios aseveran que Caresa depositó residuos de perforación a escasos metros de su comunidad desde septiembre de 2004, sin contar con las medidas de seguridad adecuadas, lo que está ocasionando daño a la salud de los habitantes de la comunidad de Cunduacán.²⁸ El Secretariado considera que el daño que alegan los Peticionarios se relaciona con la supuesta omisión de México de hacer efectiva la restauración del sitio contaminado por las actividades de Caresa.
- b. En relación al artículo 14(2)(b) del Acuerdo, el Secretariado nota que la aplicación de la legislación en materia de impacto ambiental en el caso de los residuos de perforación en Cunduacán, es un asunto cuyo ulterior análisis contribuye a los objetivos del artículo 1 del ACAAN. El estudio de la petición contribuiría a la protección y el mejoramiento del medio ambiente en el territorio de una de las Partes, la observancia y aplicación de la legislación ambiental y la promoción de la participación de la sociedad.
- c. Por cuanto a si se ha acudido a los recursos al alcance conforme a la legislación del México previsto en el inciso (c) del artículo 14(2), los Peticionarios presentaron una denuncia popular ante la Profepa y la Sedespa en relación con el asunto planteado en la petición. El Secretariado estima que los Peticionarios han tomado acciones razonables para acudir a los recursos de denuncia popular conforme a la legislación de México, tomando en cuenta que ni las disposiciones del ACAAN ni las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas* imponen un requisito de tener que agotar todas las acciones o recursos previstos por la legislación de la Parte.

²⁸ Petición original, pp. 2, 3 y 6.

- d. En relación al inciso (d) del artículo 14(2), el Secretariado nota que ni la petición en su conjunto ni sus anexos contienen aseveraciones o información basadas exclusivamente en los medios de comunicación.

El Secretariado estima que la petición SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*) satisface los factores enlistados en el artículo 14(2) del Acuerdo, por lo que se amerita una respuesta del gobierno de México, con respecto a las aseveraciones sobre la disposición de residuos de perforación en Cunduacán, Tabasco.

IV. DETERMINACIÓN

Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*) cumple con los criterios de admisibilidad del artículo 14(1) y, con base en las consideraciones enlistadas en el artículo 14(2), solicita una respuesta del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sujeta a las disposiciones del artículo 14(3) del Acuerdo. Dado que ya se ha enviado a la Parte interesada una copia de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta Determinación.

Sometida respetuosamente a su consideración, el 13 de diciembre de 2007.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(*firma en el original*)
por: Paolo Solano
Oficial jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Enrique Lendo, Semarnat
David McGovern, Environment Canada
Jerry Clifford, US-EPA
Evan Lloyd, director de programas, CCA
Peticionarios

Apéndice I
Legislación ambiental citada en la petición
sujeta al procedimiento de los artículos 14 y 15 del ACAAN

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 28 de enero de 1988

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.ⁱ

IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.ⁱⁱ

Artículo 35 bis 1. Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ⁱ Párrafo reformado el 23 de febrero de 2005.

ⁱⁱ Artículo reformado el 13 de diciembre de 1996.

Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.ⁱⁱⁱ

Artículo 170 bis. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.^{iv}

Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental

Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:

I. Construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos[.]

ⁱⁱⁱ *Idem.*

^{iv} *Idem.*